Buenos Aires, 21 de octubre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el Juzgado Nacional del Trabajo n° 31, como el Juzgado Nacional en lo Civil n° 95 se declararon incompetentes para entender en la presente causa, y con posterioridad la magistrada laboral ordenó su elevación al superior. La cámara laboral dispuso la remisión de la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el tratamiento de la contienda negativa de competencia.

2°) Que habida cuenta de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación solo conoce de los conflictos de competencia que en juicio se plantean entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos, o cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia (conf. art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 y doctrina causa “Bazán”, Fallos: 342:509), la remisión de las actuaciones a este Tribunal a los fines señalados es improcedente.

En efecto, por el modo en que ha quedado trabada la contienda, no se encuentra configurada ninguna de las hipótesis que autorizan la intervención de esta Corte Suprema. Ello, pues no se está ante un caso de efectiva privación de justicia ni se dan los presupuestos de la causa “Bazán” (Fallos: 342:509), dado que en dicho precedente el Tribunal intervino en virtud de un conflicto originado entre dos órganos con competencia ordinaria que ejercían su jurisdicción en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no tenían un órgano superior jerárquico común que pudiese resolverlo.

3°) Que, en las condiciones expresadas, al no ser este Tribunal quien debe entender en el asunto traído a su conocimiento, corresponde devolver

las actuaciones a la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a sus efectos.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, remítanse las actuaciones a la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a los fines correspondientes.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que tanto el Juzgado Nacional del Trabajo n° 31, como el Juzgado Nacional en lo Civil n° 95 se declararon incompetentes para entender en la presente causa, y con posterioridad la magistrada laboral ordenó su elevación al superior. La cámara laboral dispuso la remisión de la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el tratamiento de la contienda negativa de competencia.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto -ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada de la jueza que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, remítanse las actuaciones a la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a los fines correspondientes.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis